



Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que efectuando las diligencias previas al remate, agendado para el siete (7) de Diciembre del año 2022, tales como la publicación del protocolo del mismo en el micrositio que tiene dispuesto este Juzgado en la página de la Rama Judicial, así como la remisión a los interesados; se observó, que el 50% del inmueble objeto de división del que es titular la demandante en este asunto YORLENI OSORIO CASTRO, se encuentra embargado y cuenta con orden de secuestro, por cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito de Sevilla Valle, dentro del Proceso Verbal de Declaración de Unión Marital y Patrimonial, con radicado 2019-00312-00. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, 29 de Noviembre de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2433

Sevilla - Valle, Treinta (30) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD – SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: YORLENI OSORIO CASTRO
DEMANDADO: ERIK JARBER MILLAN SOLARTE
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00247-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a realizar control de legalidad a la presente causa declarativa especial, la cual se encuentra ad portas de la celebrarse diligencia de remate para proceder a la partición del bien inmueble de propiedad en común y proindiviso, de las partes que intervienen en este asunto y estudiar la procedencia de la suspensión por prejudicialidad, en virtud a existir paralelamente un proceso entre los mismos cabos procesales, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede este auto, una vez, estudiado en su integridad el expediente del proceso de la referencia se pudo percatar esta instancia de una situación jurídica especialísima, que impide la realización de la diligencia de remate que se tiene agendada¹ para el próximo siete (07) de Diciembre del año 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM) y como consecuencia de ello, se hace necesario e indispensable para las resultas de este proceso declarar la SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD de esta acción divisoria, lo anterior, con el fin de evitar nulidades futuras que puedan invalidar lo actuado.

¹ Mediante Auto 1216 del 27 de Junio del año que avanza



En este orden de ideas, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a este Director Judicial, se procede a efectuar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 132 y 448 inciso 3º del del Código General del Proceso que textualmente dispone, lo siguiente:

“Artículo 132 Control de Legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

“Artículo 448 Señalamiento de fecha para remate. (...) *En el auto que ordene el remate el juez realizara control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”*

Pues bien, resulta que el Despacho reprogramó agendamiento para la diligencia de remate, que es indispensable en este tipo de procesos divisorios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, sin percatarse de varias situaciones que debieron ser objeto de estudio y análisis, antes de proferir el referido auto.

En primer lugar, que el avalúo presentado para la práctica del remate, tiene una data antigua, de hace más de tres (3) años, esto es del año 2019, lo cual necesariamente debía haberse actualizado previo a fijar la fecha para tal fin.

El segundo aspecto objeto de análisis y quizás el más trascendental que afecta sustancialmente la continuidad del trámite procesal en este asunto, es que previo al proferimiento de la citada providencia, esto es, para el 24 de Febrero del año 2020, la parte demandada, solicitó la suspensión del proceso, con fundamento en que, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, se adelantaba un proceso, referente a la Declaración de la existencia de la Unión Marital de hecho, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, con radicado 2019-00312-00 y arrió al plenario, copia de la providencia que admitió la referida demanda, con fecha del 17 de Enero del año 2020.

Frente a esta solicitud, el Despacho se pronunció y la negó, por no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 161 del CGP, esto es, por cuanto ya se había emitido la providencia que resolvió de fondo el litigio y que apunta a la división material de la cosa común o su venta, lo cual se surtió, mediante auto 2049 de noviembre 29 de 2019, de conformidad con lo regulado en la referida norma, al haber precluido la oportunidad para tal solicitud, por lo que con ello consideró la imposibilidad de acceder a lo petitionado por el extremo activo y en consecuencia dispuso continuar con el decurso normal del proceso.

De la situación relatada anteriormente, se observa que para la época de la petición de suspensión, se omitió de manera involuntaria, verificar que el auto que admitió la demandada de declaración de unión marital de hecho, liquidación y disolución de la sociedad de hecho, había expedido una orden de embargo y secuestro sobre el 50% que posee la señora YORLENI OSORIO CASTRO, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 382-16333, mismo que es objeto de debate en este proceso divisorio, así como la inscripción de la demanda, por tratarse de un proceso declarativo.

Luego, a pesar que no se arrió al expediente, prueba de la inscripción de las mencionadas medidas, se vislumbraba claramente la orden judicial y fue así que para la fecha del 11 de Marzo del año 2021, si se aportó al expediente por el Gestor Judicial de la parte actora, previo a la fecha que se había dispuesto para la diligencia de remate, entre otros documentos, el certificado de tradición actualizado del predio objeto de controversia, donde se



puede evidenciar claramente en las anotaciones 8 y 9 que el bien inmueble objeto de división, se encuentra embargado; pasando por alto, que el fin del embargo, se dirige a sacar el bien inmueble del comercio, y la consecuencia jurídica es que éste, NO SE PUEDE VENDER, hasta tanto se resuelva el proceso declarativo que se tramita en el citado Juzgado de Familia; para finalmente determinar si hay lugar o no a proceder en este asunto con la diligencia de remate, ya que no es posible legalmente, la venta en pública subasta del referido bien inmueble, toda vez que se halla embargado, el 50% por cuenta de otro proceso diferente y la división que se tramita aquí, recae sobre el 100% del mismo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia al resolver sobre si existe nulidad por objeto ilícito en un contrato de compraventa de inmueble embargado, trajo a colación la siguiente normatividad sustancial e indicó:

“El artículo 1866 del C.C. señala que pueden venderse «todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley. Es decir, todas las cosas comerciales se pueden vender, salvo las que estén fuera del tráfico mercantil no son susceptibles de venta válida.

Tratándose de cosas embargadas, el citado canon, en armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del precepto 1521 ejúsdem, dispone que hay objeto ilícito en la enajenación «salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

En conclusión se tiene que de la situación planteada y con fines a sanear estos vicios e irregularidades presentadas en este asunto, se hace necesario e indispensable, dejar sin efectos todo lo actuado, desde la providencia que NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO. Auto 330 del Seis (06) de Marzo del año 2020; así como la que estimó el avalúo del bien inmueble a dividir, ordenó el remate y para tal efecto fijó fecha y hora para la respectiva diligencia, tratándose del auto 134 del 04 de febrero del año 2021 y las que en este mismo sentido se expidieron, reprogramando la fecha de la diligencia, toda vez que a esta fecha, no se tiene conocimiento de las resultas del mentado proceso que se ventila en el Juzgado de Familia, por ende no se sabe en qué forma se surtirá la liquidación del citado bien.

Secuela del saneamiento que se hará, es evidente que en este caso, se cumplen los presupuestos legales contenidos en el artículo 161 del CGP, para DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO, POR PREJUDICIALIDAD, accediendo a la petición radicada por el extremo demandado, para la fecha del 24 de Febrero del año 2020 y que obra en el expediente físico a folios 134 a 136; pues al dejarse sin efectos lo actuado, el proceso ya no cuenta con decisión de fondo y es evidente que la Sentencia que se debe dictar en este asunto, depende necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca, sobre declaración de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación y disolución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO, como consecuencia del control de legalidad realizado en este asunto, a partir de la providencia que negó la suspensión del proceso, Auto 330 del Seis (06) de Marzo del año 2020; la que estimó el avalúo del bien inmueble a dividir, ordenó el remate y para tal efecto fijó fecha y hora para la respectiva diligencia, tratándose del auto 134 del 04 de febrero del año 2021

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



y las que en este mismo sentido se expidieron, reprogramando la fecha de la diligencia, esto es, los Autos 1476 del 28 de Septiembre del año 2021, 0322 del 21 de Febrero del año 2022 y 1216 del 21 de Junio del año 2022, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ACCEDER** a la solicitud de **SUSPENSIÓN** allegada por el extremo demandado, por cumplirse los requisitos legales contenidos en el artículo 161 del CGP, toda vez que para ordenar el remate del bien inmueble aprehendido en este asunto, es indispensable y necesariamente depende de las resultas del proceso declarativo que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito y demás fundamentos vertidos en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD, del presente Proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, hasta tanto se resuelva de fondo, el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, distinguido con radicado 76-736-31-84-001-2019-00312-00, tramitado en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de este Circuito de Sevilla Valle del Cauca, donde convergen los mismos cabos procesales; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa y resolutive de la presente providencia y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 1° del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, al referido Juzgado y requerirlo para que informe sobre el estado actual del proceso, VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que se ventila allí, con radicado 76-736-31-84-001-2019-00312-00, promovido por el señor ERIK JAIBER MILLÁN SOLARTE, contra la señora YORLENI OSORIO CASTRO.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 204
DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82357e780f6505fbd9c5c1c13e1edf6b92b6236a9f17a13ccb2dafb3f406311**

Documento generado en 30/11/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>